

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año. 6 pls.
 Por un semestre. 5.25
 Por un trimestre. 1.75

ANUNCIOS.

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor López.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Vilatela.
 Félix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 Félix Sarrablo.
 Simón Bernal.

D. Juan Morera.
 Juan M. Sanz.
 Casimiro Bágüena.
 Jorge Pérez.
 Roque Bellido.
 Alejo Izquierdo.
 Joaquín Julián.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCION,

Plaza del Seminario, 5.

ADMINISTRACION.

Calle del Seminario, 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO

Cuestión de vida ó muerte.—Atropello. (Continuación.) Sección oficial. Ley reformando la organización del Real Consejo de Instrucción pública.—Orden declarando que las atribuciones de los Rectores no alcanzan á aplicar á los Maestros el artículo 171 de la Ley.—Otra manifestando á quién han de dirigirse las instancias en solicitud de escuelas.—Otra mandando jubilar á los Maestros sustituidos con 20 años de servicios. Noticias. Escuelas vacantes. Anuncios.

CUESTIÓN DE VIDA Ó MUERTE.

(Continuación.)

El prestigio del individuo ó de la colectividad está casi siempre en razón directa de su posición social. Pocas veces el que depende de otro se halla en condiciones de influir sobre este; pocas llega su prestigio hasta el punto de anular, en cierto modo, los efectos de aquella dependencia. Esta puede ser hija de varias causas, siendo una de las principales el interés material. Un puñado de oro sujeta tanto, que en la mayoría de los casos basta y sobra para hacer flexibles y muy flexibles ciertos espinazos que, colocados en situación diversa, distarían mucho de ser elásticos, aun siendo la elasticidad propiedad general de los cuerpos.

Y bueno es en verdad que, sea como quiera, se domén al fin ciertos caracteres; pero, en tésis general, nos parece pernicioso el imperio que sobre la humanidad ejerce el vil interés. Mucho modifica este, si no el ca-

rácter, las formas del individuo, y no sólo estas sino también la manera de ser de las colectividades.

Seamos más prácticos: ¿Si los intereses materiales del Magisterio de primera enseñanza, colectividad social de reconocida importancia, estuvieran tan asegurados como corresponde, lo llevarían y lo traerían tirios y troyanos en la forma en que hoy lo hacen? ¿Sería el *anima vilis* de todas las situaciones políticas?

¿Si tuviera medio fácil y seguro de cobrar puntualmente sus asignaciones, se le conduciría de Herodes á Pilatos con tanta facilidad como hoy se le conduce? ¿Al menos en los pueblos de escaso vecindario, que son en España la mayor parte, estaría el Maestro, el cargo de Maestro, tan desprestigiado? El profesor de primera enseñanza es hombre casado, es, generalmente padre con numerosa familia, y en mil y mil ocasiones tiene necesidad de recurrir á la generosidad de su convecino que le sirve por las distinciones que de él espera en favor de sus hijos, ó al desalmado usurero que no le presta una peseta sino después de asegurar el pago de cinco por lo menos. ¿Y es así como se adquiere prestigio? ¿Es así como se consigue independencia?

Además, el Maestro que no percibe sus haberes sino en virtud de reclamaciones y apremios, se atrae casi siempre las iras de sus convecinos que fácilmente se acostumbran á considerarlo, más bien que como hombre útil á la sociedad, como sanguijuela de sus intereses; y no han sido pocos los ca-

esos en que el mismo Maestro, por no verse apaleado además de pobre, ha tenido que desear la ausencia de los plantones comisionados para gestionar (seamos cultos) el pago de sus haberes, aunque le haya agoviado la miseria.

Un Maestro sin prestigio, un Maestro sin independencia no está en condiciones de ejercer su misión tan digna y cumplidamente como se debe, y por eso hay necesidad de combatir hasta anular todo lo que se oponga á aquel prestigio, á aquella independencia, empezando por asegurar su pan y el de sus hijos tanto por lo menos como lo está el de los demás funcionarios públicos cuyos sueldos se consignan en el presupuesto general del Estado. ¿Si los servicios del Maestro afectan á la nación entera, por qué no han de aparecer como cargo en el presupuesto de la Nación?

En resumen: la forma de pagos es para los Maestros de primera enseñanza cuestión de vida ó muerte. Aunque se les pagara con puntualidad, no deberían nunca conformarse, si se verificaba en virtud de excitaciones y apremios. Los pueblos están de tal manera, que el Maestro no puede conservar el prestigio, la dignidad, la independencia, si no es ignorando ellos cuándo, cuánto y de dónde cobra, y esta no es opinión nuestra, sino de personas que, aun viviendo en esos mismos pueblos, verdaderamente se interesan por que mejore la situación del Magisterio.

Debe ser, pues, el Estado el que se encargue directamente de abonar á los Maestros sus haberes, aunque solo sea como medio de rodearlos del prestigio é independencia que necesitan para ejercer como corresponda su civilizadora misión.

ATROPELLO.

(Continuación.)

¿COMO SE PROVEEN LAS ESCUELAS DEL HOSPICIO?

Sabido es por cuantos han oído hablar de la primera enseñanza, que los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo al año sea de 750 pesetas en adelante, deben obtener sus plazas por oposición. También sabe todo el mundo los muchos trabajos que cuesta obtener por oposición una escuela, por insignificante que sea su sueldo; los grandes estudios que se requieren; la constancia, desvelos y viajes hasta llegar á ser propuesto para una escuela por un tribunal de oposiciones.

Pues bien; todo eso será con relación á las escuelas municipales, ya de poco sueldo en

un pueblecito donde se carece de todo, ó ya en una capital, como Madrid, por ejemplo; pero eso no habla con las escuelas que sostiene la Excm. Diputación provincial en el centro de Madrid, y dotadas con sueldos de 2.000 pesetas, ó sea el mismo que disfrutaban los Maestros de Barcelona, Valencia, Sevilla, etcétera, y que para obtenerlas gastaron sus poseedores una vida entera de sacrificios y penalidades.

En Madrid, la Diputación provincial arregla las cosas con mucha facilidad. Tiene una vacante de Maestro auxiliar la escuela del Hospicio, y acto seguido la Diputación nombra para el cargo al Maestro ó particular que más influencias acumula, poco importa que tenga título ó no; que tenga aptitudes ó no; que sea joven ó viejo; ágil ó impedido.... tiene influencias, pues Maestro del Hospicio con 2.000 pesetas de sueldo.

Y no hace falta que haya vacantes; no se tarda mucho en haber una jubilación ó un aumento de plazas. Lo necesario es que haya personas con influencias suficientes para ser nombrado; lo demás ya se hará.

Desmientase esto, y yo hablaré y señalaré casos y personas; recomendados y recomendantes.

Actualmente hay en estas escuelas 14 Maestros auxiliares que, á 2.000 pesetas anuales, importan sus sueldos 28.000 pesetas al año. Entre estos 14 auxiliares los hay que no tienen título profesional; los hay inutilizados completamente para la enseñanza y recientemente nombrados para ella; los hay sin aptitudes para el difícil trabajo de la escuela; los hay.... pero debo prescindir de esto haciendo constar que la ley no se cumple en la provisión de los cargos de Maestro en el Hospicio provincial y que la Diputación tiende á que la ley no se cumpla tampoco cuando trata, injustamente siempre, de separar ó castigar al único Maestro que tiene legalmente colocado: al Profesor jefe.

¿Cuándo las Autoridades superiores de la enseñanza van á poner mano en el asunto y van á obligar á la Diputación á que respete la ley?

¿Cuándo se van á proveer por oposición las 16 plazas de Maestros que hay en el Hospicio para la educación é instrucción de los 1.300 acogidos que encierra el Asilo?

Y no se crea que sólo hay 16 Maestros en el Hospicio; hay muchos más. Hay un oficial de Telégrafos, empleado también del Gobierno, que, por enseñar no sé qué, y no sé á quién, le paga la Diputación 2.000 pesetas.

Hay un militar, teniente de Ingenieros, que por las mismas causas cobra 2.000 pesetas.

Hay un jovencito que por enseñar del mismo modo CÁLCULOS (no sé de qué clase), cobra 2.000 pesetas.

Hay un anciano, objeto constante de disciplina entre los acogidos, que por enseñar taquigrafía, según dice, cobra 1.500 pesetas.

Y así hay otro, y otros.
Pero hay que callar, porque lo que ocurre en el Hospicio no puede criticarse; todo está muy bien hecho.

Refiriéndome sólo á los auxiliares de la escuela elemental del Hospicio, dejo á la consideración de todos mis compañeros, y en especial de los que hayan tenido auxiliares á sus órdenes, los infinitos disgustos y el penoso trabajo que tendrá el Profesor primero que haya de obligar á trabajar á doce ayudantes que les haya de hacer asistir con puntualidad y constancia, que les haya de obligar á salir de clase á su debido tiempo, á dirigir sus escuelas con celo é inteligencia, que haya de vencer sus antipatías y los obstáculos que encuentren, etc., etc., y sobre todo, que ese Maestro haya de ejercer su autoridad sin más apoyo que su prestigio personal y en contra de influencias y protecciones mal entendidas y peor aplicadas.

De todo ello resultará ante los ojos de los inteligentes lo agradable y ventajoso del cargo de Profesor jefe de la escuela elemental del Hospicio de Madrid.

RESEÑA

de las distintas reorganizaciones que se han llevado á cabo en la escuela elemental del Hospicio.

Creo de todo punto indispensable insertar en este folleto un capítulo escrito hace tiempo con destino á una Memoria que tengo inédita, que pienso publicar, y que se ocupa extensamente del Hospicio provincial en todas y cada una de sus dependencias y necesidades.

Helo aquí:

Fué uno de mis antecesores en el cargo que desempeñó el ilustrado Maestro D. Bernardo A. Marina, quien abandonó este Establecimiento, pasando á las escuelas municipales de Madrid á consecuencia de los infinitos disgustos que le acarrea la especial manera de ser de este Hospicio y, sobre todo, las condiciones especiales del profesorado auxiliar.

Al Sr. Marina le sucedió en el cargo el Sr. D. Miguel María Guillén de la Torre, quien, desde luego, empezó á luchar con mil y mil inconvenientes, que le dieron por resultado muchos disgustos y la formación de un expediente por consecuencia del cual fué trasladado el Profesor á las escuelas de Madrid para su tranquilidad y no porque le resultaran responsabilidades de ninguna especie.

En el momento que cesó en sus funciones el Sr. Guillén, fué nombrado Profesor jefe interino uno de los auxiliares llamado D. Euge-

nio del Peso y este nombramiento fué la manzana de la discordia que vino á concluir con la disciplina, el orden y el trabajo en las escuelas del Hospicio.

El jefe interino sufrió, y no por culpa suya, pues entiendo que es el más ilustrado y de lo más digno de los auxiliares, toda clase de disgustos y la más completa desobediencia de sus compañeros, cuyas consecuencias, claro es, debían venir á amargar la gestión de que más tarde se pusiera en propiedad al frente de empleados sin disciplina y sin hábito de trabajo.

Las quejas que la Excm. Diputación manifestaba á consecuencia del mal estado de la instrucción de los acogidos eran formidables y en muchas ocasiones se propusieron algunos Diputados corregir tanto mal y tanto abuso.

Por ejemplo: Los exámenes del año 1884 dieron un resultado tan deplorable que el Visitador Sr. Rojas se resolvió por sí y ante sí á establecer para el año siguiente una nueva organización de la enseñanza. Formó tantas escuelas como auxiliares y á cada uno le previno que al año siguiente le haría responsable de su gestión, la que examinaría con gran rigor.

En estas deplorables circunstancias me cupo la suerte de venir á regentar la única escuela de primera enseñanza que sostiene la Excm. Diputación de Madrid.

Desde luego hubiera admitido por buena la organización del Sr. Rojas á no mediar las dos consideraciones siguientes:

1.^a En este Hospicio existe una sola y única escuela y no podía yo reconocer diez distintas y sin provisión legal.

2.^a Yo no podía formar concepto de la organización anterior sin antes conocerla y ver en la práctica los resultados que pudiera dar.

Por consecuencia de ello ordené que cada profesor se hiciera cargo de los niños que el año anterior había tenido á su cuidado y que en el año que empezaba se diera la enseñanza continuando el mismo plan.

Solo impuse de mi parte los programas de la enseñanza y una exquisita vigilancia sobre los Profesores y sus trabajos.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por

los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria compe-

tencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria,

Cuatro por las escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid,

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las escuelas de Bellas artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la ense-

ñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE,

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

(Gaceta del 30 de Julio de 1890.)

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Informando el Consejo de Instrucción pú-

blica un expediente de queja promovido por doña Dolores Colomer, Maestra de Masnou, consulta, entre otros extremos, que se resuelva, como medida de carácter general, que las atribuciones del Rectorado no alcanzan á declarar á los Maestros incurso en el artículo 171 de la Ley, sino á proponer al Gobierno que así lo declare, cuando á ello hubiere lugar. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el citado dictámen, lo comunico á V. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Señor Rector de la Universidad de.....

Vista la consulta elevada por V. S. en 23 de Mayo último relativa á la forma en que los Maestros deben presentar sus instancias para ser admitidos á concurso, esta Dirección general ha acordado manifestarle: primero, que los Maestros, al pretender escuelas, deben cumplir los requisitos prevenidos en la regla 7.ª del Real decreto de 27 de Mayo de 1884 sobre cédulas personales; y segundo, que las instancias deben dirigirse á la Junta provincial de Instrucción pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Albacete.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Setiembre de 1887, esta Dirección general ha dispuesto que tan luego como los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la Municipal de Madrid sepan que entre los Maestros que de ellos dependen hay alguno sustituido que haya cumplido veinte años de servicio, procedan desde luego á formar el oportuno expediente de jubilación que remitirán á este Centro para su resolución.

Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza siguen obligados á poner en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Setiembre de 1887 hayan cumplido el tiempo reglamentario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

NOTICIAS.

Copiamos de *La Verdad*:

«Un colega profesional, conservador, habla del desbarajuste que en primera enseñanza ha habido durante los cinco años de fusionismo. No diremos que no; pero veremos á ver qué se hace durante el imperio conservador.

Estamos preparados para aplaudir.

Para aplaudir lo que merezca aplauso.

Por ejemplo el acto generoso del Sr. Sánchez Bustillo, alcalde de Madrid, que ha cedido para el monte-pío municipal las 25.000 pesetas que á la Alcaldía se le pasan por gastos de representación.»

Bueno es que nuestro distinguido colega empiece aplaudiendo, y quiera Dios que la actual situación le proporcione muchos motivos de aplauso.

LA UNION también está preparada para aplaudir solamente lo que plausible sea, y dispuestos, aunque con sentimiento, para censurar, con tanta acritud como el caso merezca, lo que sea digno de censura, sin tener para nada en cuenta las aficiones políticas de ninguno de sus redactores, porque las postpone todas, absolutamente todas, al bienestar y dignidad de la clase cuyos intereses tiene obligación de defender, y ha defendido siempre en la medida de sus fuerzas; pero, no sabemos si por experiencia ó presentimiento, nos parece que, al menos en esta provincia, no se han de repetir las mil y una *irregularidades* que en el período de los últimos cinco años hemos tenido necesidad de combatir, porque han sido tan monstruosas, que difícilmente las toleraría ninguna otra situación política.

La Verdad publica lista detallada de los gastos que ocasiona al contribuyente la Monarquía, de la cual resulta un total de 11.358.294,03 pesetas.

¿Y la actual sublevación de Buenos-Aires para lanzar al presidente de su república, cuánto costará á aquel país, queridísimo colega? ¿Y si le ocurriera sublevarse de vez en cuando contra este ó los presidentes sucesivos?

Para nosotros la penuria de las naciones no reconoce por causa el gasto que ocasiona el sostenimiento de sus gobiernos, sean monárquicos ó republicanos, sino la mala administración de estos.

En España, por ejemplo, once ó doce millones de pesetas son de un valor insignificante comparado con el que un buen gobierno podría obtener de sus preciosas fuentes de riqueza.

En nuestro número anterior publicamos un suelto para dar la enhorabuena al Alcalde de Teruel, y de paso censurábamos en él la conducta observada por el Sr. Hernando, su antecesor, respecto al pago de las atenciones de primera enseñanza. Nuestro suelto no tenía más alcance, y ni remotamente pudo ocurrirnos atacar la honra personal del Sr. Hernando, quien, mortificado con la lectura del suelto repetido y dispuesto á defender su honor que á su juicio habíamos ultrajado, solicitó celebrar acto de conciliación con nuestro director.

En el acto del juicio se hizo comprender al Sr. Hernando el genuino sentido y verdadero alcance del suelto, y el Sr. Hernando quedó convencido de que ni su honor había quedado ultrajado ni su honra mancillada.

En la nueva ley de Presupuestos que acaba de sancionarse para el actual ejercicio económico de 1890 á 91, se dispone, que los Ayuntamientos cobrarán directamente por medio de recibos que expedirán los Alcaldes, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Pero una orden posterior dice que esto se pondrá en práctica en los dos últimos trimestres del año que ha empezado con este mes.

¿Eran todavía pocos los entorpecimientos?

En la provincia de Jaén van á ser multados en 25 pesetas los Maestros y Maestras que no han remitido todavía los presupuestos de material del ejercicio corriente á la respectiva Junta provincial.

¿Cómo se multaría en aquella provincia á los empleados que, debiendo devolver á los Maestros aquellos documentos legalmente cumplimentados, descuidaran años y años este servicio?

En la nuestra suelen campar por sus respetos.

El Gobernador de Madrid ha impuesto una multa á los vendedores de libros y grabados obscenos.

Aplaudimos la medida.

La Maestra de Santa Cruz de Moya (Cuenca) ha solicitado permiso del Rector para abandonar dicha escuela, por no haber cobrado ni un céntimo desde hace un año que la obtuvo por oposición.

Y el Rectorado no le concederá ese permiso, pero la interesada queda en condiciones de ocupar las horas de clase, aun teniendo las niñas, en trabajos que le proporcionen medios inmediatos de subsistencia, porque

no hay ni puede haber ninguna ley que le obligue á trabajar de valde ó por retribución siempre tardía y quizá problemática.

Según la nueva ley de presupuestos, los alumnos de las Escuelas Normales tendrán que pagar desde el próximo curso 10 pesetas por asignatura en concepto de matrícula.

Lo cual no deja de ser una exageración que producirá notables bajas en la matrícula de dichos centros.

La Compañía de Jesús acaba de fundar en la isla de Madagascar un Observatorio meteorológico, centro científico de grandísima importancia, que está llamado á prestar inestimables servicios á esta ciencia. Queda bajo la dirección del sabio P. Bertolaza, español y vascongado.

SECCION DE VACANTES.

BARCELONA.—*Por ascenso.*—*De niños.*—Seva y Viver, con 625 pesetas cada una; San Feliú de Codinas, con 412.50 pesetas.

De niñas.—Bagá, Castellbisbal, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Gramanet, con 825 pesetas cada una.

GERONA.—*Por ascenso.*—*Superior de niños.*—Llagostera, con 1.350 pesetas.

Elementales de niños.—Ventalló con 825 pesetas; Hospicio de Gerona, con 750, y La Escala con 500 pesetas.

Elementales de niñas.—Parroquia de Basalú, con 825 pesetas; San Cristóbal de Tosas, con 625; Olot, con 650 pesetas.

LÉRIDA.—*Por ascenso.*—*De niños.*—Alfés, Aramunt, Cabó, Surp, Lladros, Ortoneda, Soriguera, Suñer, Tahús, Unarre, Valle de Castelbó y Viu de Llevata, con 625 pesetas cada una.

De niñas.—Balaguer, con 1.100 pesetas.

TARRAGONA.—*Por ascenso.*—*De niños.*—Cabra, con 825 pesetas; Secuita, con 750; Capafons y Lloá, con 625 pesetas.

De niñas.—Borjas del Campo, con 825 pesetas, y Capsanes, con 525 pesetas.

De párvulos.—Gandesa, con 1.375 pesetas.

BALEARES.—*Por traslado.*—*De niños.*—Bugar, con 825 pesetas.

BARCELONA.—*De niños.*—Vilanova del Camí, con 625 pesetas; San Cristóbal de Tosas (Gerona), Tort y Esplugas de Serra (Lérida), con 625 pesetas.

De niñas.—Montanisell y Ortoneda, con 625 pesetas cada una.

Asimismo por concurso único, las de Montseny, Castell de Areny, Orsaviñá Punt, Capolat, con 500 pesetas cada una.

El traslado es de fecha 18 de Julio y el concurso del 20.

ANUNCIOS.

OBRITAS

de Don Miguel Vallés.

EXPLICACIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA DEL SISTEMA-MÉTRICO DECIMAL. Aprobada de texto para las escuelas de primera enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública. Expuesta en forma esencialmente didáctica, y seguida de la correspondencia oficial entre las pesas y medidas antiguas de las diferentes provincias de España y las modernas. Tercera edición. 62 céntimos de peseta cada ejemplar, y 6 pesetas la docena.

TABLAS MÉTRICO DECIMALES. Con las que se averigua á primera vista y sin dificultad alguna la correspondencia entre una ó más unidades de medida ó peso antiguas y las respectivas decimales, y los precios correspondientes á las primeras conocidos los de las antiguas ó al contrario.

50 céntimos de peseta cada ejemplar.

LECTURA Y ESCRITURA TEÓRICAS. Apuntes de ortología y caligrafía para los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales. Dos cuadernos. Termina cada uno con el programa oficial de esta asignatura en la de Maestros de Teruel.

Una peseta cada ejemplar y 10 pesetas la docena.

PROGRAMAS DETALLADOS de todas las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental y superior. Se venden coleccionados y también separadamente los de cada una de las diez secciones en que se dividen.

Una peseta cada colección.

OPÚSCULO DE RELIGIÓN Y MORAL, destinado á facilitar la enseñanza moral y religiosa en las escuelas superiores de niños. Aprobado por la Autoridad eclesiástica.

60 céntimos de peseta cada ejemplar, y 6 pesetas la docena.

NOCIONES DE HISTORIA DE ARACÓN, para iniciar á los niños en las gloriosas tradiciones de este heroico pueblo y en los más ilustres hechos de sus mayores.

60 céntimos de peseta cada ejemplar, y 6 pesetas 50 céntimos la docena.

Hállanse de venta en casa del autor, Plaza del Seminario, núm. 5, Teruel.